



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de octubre de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Elisabet de las Misericordias Álvarez Castañeda.
Demandadas	AFP Porvenir S.A.
Litisconsorte	La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
Radicado	2022-149
Auto Interlocutorio	1096
Asunto	Da por contestada a Porvenir S.A., ordena integrar.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Porvenir S.A., las misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente se tiene que se propone en la contestación por parte de dicha AFP, como excepción previa “Falta de integración del Litis consorcio necesario” solicitando se integre en tal calidad a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, aduciendo que en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, será esa cartera ministerial la encargada de completar el capital necesario para financiar la pensión que se solicita. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Así teniendo en cuenta que se aduce que la cuenta de ahorro individual de la demandante no tiene los saldos suficientes para financiar una pensión, y que la misma en un eventual caso de debe conceder en beneficio de garantía de pensión mínima, garantía que es concedida por el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda; y la prueba documental aportada en la contestación, en especial la historia laboral consolidada, donde figura como saldo acumulado \$0, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a dicha cartera ministerial.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la integrada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Luz Fabiola García Carrillo, para que represente los intereses judiciales de la demandada, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,
Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la AFP Porvenir S.A.

Segundo. Se ordena integrar a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Notificar al representante legal de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, al correo electrónico (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda y contestación.**

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPTSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-149, y nombre de las partes.

Sexto. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Luz Fabiola García Carrillo, identificada con CC. 52.647.144 y portadora de la TP. 85.690 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP demandada.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 152 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--